



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

Resolución Directoral

Nº 401 -2018-MEM/DGAAE

Lima, 16 ABR. 2018

Vistos, el escrito N° 2749693 de fecha 13 de octubre de 2017, presentado por Numay S.A., mediante el cual solicitó la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con gasocentro de GLP de uso automotor" y el Informe Final de Evaluación N° 600 -2018-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 16 de abril de 2018.

**CONSIDERANDO:**



Que, mediante Informe Inicial N° 1157-2017-MEM-DGAAE/DGAE notificado a Numay S.A. a través del Auto Directoral N° 159-2017-MEM-DGAAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos verificó que el administrado no cumplió con presentar los requisitos establecidos en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, para la evaluación de la solicitud de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con gasocentro de GLP de uso automotor"

Que, mediante el mencionado Auto Directoral N° 159-2017-MEM-DGAAE notificado el 20 de octubre de 2017, se le otorgó al administrado un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con absolver las observaciones formuladas en el Informe Inicial N° 1157-2017-MEM/DGAAE/DGAE antes indicado.

Posteriormente, mediante escrito N° 2755645 de fecha 31 de octubre de 2017, Numay solicitó una plazo adicional de siete (7) días hábiles para presentar la subsanación de los observaciones contenidas en el Informe Inicial. La referida solicitud fue absuelta mediante Auto Directoral N° 168-2017-MEM-DGAAE de fecha 7 de noviembre de 2017 (notificado el 6 de diciembre de 2017), a través del cual se le concedió la prórroga de plazo solicitada.

Sin embargo, habiendo transcurrido dicho plazo, el cual venció el 18 de diciembre del 2017, el administrado no ha cumplido con presentar la información solicitada en el Informe Inicial.

Que, el Artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, por lo que se aplicarán subsidiariamente a éstas, las normas de otros ordenamientos -como la regulación del Derecho Procesal- que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS dispone que las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Que, el Artículo 426° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley.

En el presente caso, y conforme a lo indicado en el Informe Final de Evaluación N° 600 - 2018-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 16 de abril de 2018, se concluye que Numay S.A. no ha cumplido con subsanar los requisitos mínimos observados mediante el Informe Inicial N° 1157-2017-MEM/DGAAE/DGAE remitido el 20 de octubre del 2017 por Auto Directoral N° 159-2017-MEM-DGAAE, pese a que ha transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles, el mismo que fue ampliado por siete (7) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información solicitada.



Por tanto, no corresponde admitir a trámite la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con gasocentro de GLP de uso automotor", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2. del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como el artículo 426° y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y demás normas vigentes;

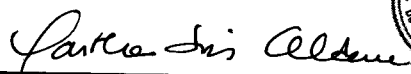
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- NO SE ADMITE A TRÁMITE** la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con gasocentro de GLP de uso automotor", presentada por Numay S.A.; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 600 -2018-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 16 de abril de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma. Ello, sin perjuicio del derecho del administrado de solicitar en una nueva oportunidad la evaluación del proyecto, para lo cual deberá considerar las observaciones contenidas en el Informe Inicial N° 1157-2017-MEM-DGAAE/DGAE.

**Artículo 2°.-** Remitir a Numay S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



**Abog. Martha Inés Aldana Durán**  
Directora General  
Asuntos Ambientales Energéticos





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética  
Dirección General de Asuntos Ambientales  
Energéticos

**INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 600 - 2018-MEM-DGAAE/DGAE**

**Señora** : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**  
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos

**Asunto** : Informe Final de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con gasocentro de GLP de uso automotor", presentado por Numay S.A.

**Referencia** : Escrito N° 2749693 (13.10.2017)

**Fecha** : 16 ABR. 2018

Nos dirigimos a usted con relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante escrito N° 2749693 de fecha 13 de octubre de 2017<sup>1</sup>, Numay S.A. (en adelante, **Numay**) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con gasocentro de GLP de uso automotor" (en adelante, **DIA**), para su respectiva evaluación.
- Mediante Auto Directoral N° 159-2017-MEM-DGAAE de fecha 18 de octubre de 2017<sup>2</sup>, la DGAAE remitió a Numay el Informe Inicial N° 1157-2017-MEM-DGAAE/DGAE, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con absolver las observaciones formuladas en el referido Informe Inicial, bajo apercibimiento de rechazar la solicitud de evaluación del estudio ambiental.
- Mediante escrito N° 2755645 de fecha 31 de octubre de 2017<sup>3</sup>, Numay solicitó un plazo adicional de siete (7) días útiles para presentar la subsanación de los observaciones contenidas en el Informe Inicial.
- Mediante Auto Directoral N° 168-2017-MEM-DGAAE de fecha 7 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, la DGAAE concedió la prórroga de ampliación de plazo solicitada por el administrado.

**II. ANÁLISIS**

**2.1 Marco legal**

El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>1</sup> Folios 1 al 236 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 237 al 239 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 240 al 246 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 247 al 249 del expediente.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética  
Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

(en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento<sup>6</sup> recogido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de dicha Ley disponen que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y subsidiariamente a éstos, las normas de otros ordenamientos –como la regulación del Derecho Procesal– que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, **TUO del CPC**)<sup>7</sup> dispone que las disposiciones del referido Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Así, el Artículo 426° del TUO del CPC establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley<sup>8</sup>.

## 2.2 Aplicación al presente caso

En el presente caso, mediante Informe Inicial N° 1157-2017-MEM-DGAAE/DGAE se verificó que Numay no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el inicio de la evaluación de la DIA. El referido informe fue notificado el día 20 de octubre de 2017 mediante Auto Directoral N° 159-2017-MEM-DGAAE<sup>9</sup>, a fin de que subsane, en un plazo de cinco (5) días hábiles, las observaciones indicadas a continuación:

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
<b>Anexo N° 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos</b>	
Situación legal del predio o establecimiento.	X
Documentación que acredite la inscripción del predio en Registros Públicos.	X
<b>ANEXOS</b>	
Documentación que acredite la inscripción en Registros Públicos.	X

Posteriormente, mediante escrito N° 2755645 de fecha 31 de octubre de 2017, Numay solicitó una plazo adicional de siete (7) días hábiles para presentar la subsanación de los observaciones contenidas en el Informe Inicial.

La referida solicitud fue absuelta mediante el Auto Directoral N° 168-2017-MEM-DGAAE de fecha 7 de noviembre de 2017, a través del cual se le concedió la prórroga de plazo solicitada.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza".

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"Artículo 426.-** El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales.  
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.

(...)"

<sup>9</sup> Notificado al administrado el 20 de octubre del 2017 conforme a la Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos con salida N° 652715.



Al respecto, el mencionado Auto Directoral fue notificado el 6 de diciembre de 2017 en el domicilio señalado por el administrado, sito en la avenida República de Panamá N° 3591, interior 401, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (reporte de mensajería externa con salida N° 658775), por lo que el plazo adicional para absolver las observaciones venció el 18 de diciembre de 2017. No obstante, a la fecha, Numay no ha cumplido con presentar las subsanaciones correspondientes, conforme se aprecia de la información obrante en el expediente administrativo.

Por tanto, considerando que Numay no ha subsanado los requisitos mínimos observados mediante el Informe Inicial, corresponde que la DGAAE no admita a trámite la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de *"Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con gasocentro de GLP de uso automotor"*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2. del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG; así como el Artículo 426° y la Primera Disposición Final del TUO del CPC. Sin perjuicio de lo expuesto, queda a salvo el derecho del administrado de presentar una nueva solicitud para su evaluación.

### III. CONCLUSIÓN

Conforme a los considerandos expuestos y habiéndose analizado la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de *"Instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con gasocentro de GLP de uso automotor"*, presentada por Numay S.A., se concluye que no corresponde admitir a trámite dicha solicitud, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la normativa y que fueron observados mediante el Informe Inicial remitido al administrado mediante Auto Directoral N° 159-2017-MEM-DGAAE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2. del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como el Artículo 426° y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

Sin perjuicio de lo expuesto, queda a salvo el derecho del administrado de presentar una nueva solicitud para su evaluación.

### IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse a Numay S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Ing. Katty Canchari Mendoza  
CIP N° 149537



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección de Gestión Ambiental Energética  
Dirección General de Asuntos Ambientales  
Energéticos

Revisado por:

Abg. Cinthya Gavidia Melendez  
CAL N° 60273  
Coordinadora Legal

Ing. Carlos Ibañez Montero  
CIP N° 70984  
Coordinador de Unidades Menores  
de Hidrocarburos

Aprobado por:



Ing. Milagros Verástegui Salazar  
Directora (e) de Gestión Ambiental Energética